

Las necesidades del abastecimiento nacional de papel prensa aconsejan prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de papel prensa que a continuación se señala, mediante la reducción del tipo impositivo correspondiente en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea un entero y medio por ciento:

Partida arancelaria: 48.01. A-2. Mercancía: Papel prensa que se importe acogido al contingente arancelario libre de derechos.

Artículo segundo.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel prensa vendrá determinada adicionando a su «valor en aduana» los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**1398**

*DECRETO 3626/1974, de 19 de diciembre, por el que se concede franquicia arancelaria y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados, destinados a la construcción de aulas escolares de Educación General Básica, para reparación de los daños causados por las inundaciones en el sureste de España.*

Con motivo de las graves inundaciones producidas en las provincias de Granada, Almería y Murcia durante el mes de noviembre de mil novecientos setenta y tres, resultaron destruidos determinados centros docentes de Educación General Básica. Para atender con rapidez a las necesidades de la población escolar fué contratada la adquisición de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados de procedencia extranjera, por inexistencia de fabricación nacional.

Realizados los despachos de importación con carácter provisional, teniendo en cuenta las razones de urgencia en sustituir los citados centros desaparecidos, procede hacer uso de la facultad concedida al Gobierno por el apartado c) del artículo tercero de la Ley Arancelaria uno, de mil novecientos sesenta, y el apartado dos, letra d), del artículo doscientos once, de la Ley cuarenta y uno, de mil novecientos sesenta y cuatro, para autorizar exenciones de derechos de Arancel y del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores por motivo de «Interés Público», circunstancia que se estima concurre en el presente caso.

Tramitado el expediente oportuno por el Ministerio de Educación y Ciencia, de acuerdo con los informes favorables de los Ministerios de Comercio y de Industria, a propuesta del Ministerio de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se concede franquicia de derechos de Arancel e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de treinta y cinco barracones metálicos prefabricados, con destino a la construcción de aulas escolares de Educación General Básica para reparar los daños causados en edificios docentes y culturales por las inundaciones ocurridas en noviembre de mil novecientos setenta y tres, en las provincias de Granada, Almería y Murcia.

Artículo segundo.—El Ministerio de Hacienda, por mediación de la Dirección General de Aduanas, dictará las normas complementarias para la aplicación de lo establecido en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**1399**

*DECRETO 3627/1974, de 19 de diciembre, por el que se prorroga, por un plazo de tres meses, la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.*

El Decreto dos mil setecientos uno/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de septiembre, dispuso la prórroga de la suspensión en la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado.

La situación coyuntural del mercado interior aconseja prorrogar, por un nuevo período de tres meses, la citada suspensión, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el último párrafo del apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Se suspende parcialmente, por un plazo de tres meses, contados a partir del día cinco de diciembre del presente año, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado, clasificado en la partida arancelaria veintiocho punto dieciséis A, mediante la reducción del tipo impositivo en el porcentaje preciso para que la tarifa aplicable sea el uno coma cinco por ciento.

Artículo segundo.—La anterior suspensión no será de aplicación cuando la citada mercancía se importe en régimen de admisión temporal, reposición o importación temporal.

Artículo tercero.—A efectos de lo dispuesto en el apartado dos del artículo sexto del Decreto dos mil ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de nueve de julio, la base del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de amoníaco licuado vendrá determinada adicionando a su «valor en aduana» los derechos de importación que hayan sido satisfechos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE COMERCIO

**1400**

*DECRETO 3628/1974, de 20 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de aplicación de derechos a la importación de nitrato de cal.*

El Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión temporal de aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de nitrato de cal, suspensión que fué prorrogada hasta el día veintiuno de diciembre por Decreto dos mil ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir las razones y circunstancias que determinaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla nuevamente, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintidós de diciembre del presente año y veintiuno de marzo próximo, ambos inclusive, continuará vigente la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de nitrato de cal, en la partida treinta y uno punto cero dos C del Arancel de Aduanas; suspensión que fué dispuesta por Decreto setecientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**1401**

*DECRETO 3629/1974, de 20 de diciembre, sobre productos petroleoquímicos en régimen de suspensión de derechos arancelarios durante el primer trimestre de 1975.*

El Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre, determinó los productos petroleoquímicos que, durante el cuarto trimestre del citado año, debían permanecer en régimen de suspensión de derechos arancelarios, especificando para cada uno el tipo impositivo resultante por efecto de la cuantía de la suspensión que le era aplicable.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos, es aconsejable prorrogar su vigencia por un nuevo período trimestral, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Se prorroga durante el período trimestral comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo, ambos inclusive, del año mil novecientos setenta y cinco, las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados productos petroleoquímicos que fueron dispuestos por Decreto dos mil novecientos veintiocho/mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**1402**

*DECRETO 3630/1974, de 20 de diciembre, por el que se suspende por tres meses la aplicación de derechos arancelarios a la importación de aceite de soja.*

Necesidades de abastecimiento hacen imprescindible la importación de aceite de soja refinado, por lo que, dado el nivel de sus precios en los mercados exteriores, es aconsejable suspender totalmente la aplicación de los derechos arancelarios que gravan su importación, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—A partir del día de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» se suspende totalmente por tres meses la aplicación de los derechos establecidos

a la importación de aceite de soja purificado o refinado en la partida quince punto cero siete A-dos-b-tres del Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**1403**

*DECRETO 3631/1974, de 20 de diciembre, por el que se prorroga la suspensión de derechos que fué dispuesta por Decreto 769/1974 a la importación de determinados cueros y pieles.*

El Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de catorce de marzo, dispuso la suspensión de aplicación de derechos arancelarios a la importación de determinados cueros y pieles necesarios a la industria del calzado, suspensión que fué prorrogada hasta el día veintiséis de diciembre por Decreto dos mil ochocientos treinta y seis/mil novecientos setenta y cuatro.

Por subsistir, en general, las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, es aconsejable prorrogar, por un nuevo período trimestral, la vigencia de las que deben continuar, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—En el período comprendido entre los días veintisiete de diciembre del presente año y veintiséis de marzo próximo, ambos inclusive, continuarán vigentes las suspensiones de aplicación de derechos arancelarios que fueron establecidos por Decreto setecientos sesenta y nueve/mil novecientos setenta y cuatro a la importación de los cueros y pieles clasificados en las partidas arancelarias que seguidamente se expresan, con indicación de la cuantía de la suspensión que les corresponde.

a) Suspensión total de derechos: Partidas del Arancel de Aduanas 41.02 A-1-a), 41.02 A-1-b), 41.03 A-1-a), 41.03 A-1-b), 41.03 A-1-c), 41.03 A-1-d), 41.03 A-2-a), 41.03 A-2-b), 41.04 B-1-a), 41.04 B-1-b), 41.04 B-1-c), 41.05 A-1-a) y 41.05 A-1-b).

b) Suspensión parcial de derechos: Partidas arancelarias 41.04 B-2 y 41.04 B-3. La cuantía de la suspensión parcial aplicable a estas partidas será la necesaria para que los tipos impositivos que resulten aplicables sean, respectivamente, uno coma tres por ciento y dos coma cuatro por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**1404**

*DECRETO 3632/1974, de 20 de diciembre, por el que se desarrolla el Decreto-ley 6/1974, de 27 de noviembre, en materia de Disciplina del Mercado.*

El Decreto-ley seis/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de noviembre, faculta al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Comercio, apruebe el texto que desarrolle y refunda las disposiciones vigentes en materia de Disciplina del Mercado.

La última refundición de las normas reguladoras de las infracciones administrativas en materia de Disciplina del Mercado y de ordenación de las sanciones aplicables la constituye el Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, mantuvo viva la acción de policía en este campo, tanto en defensa de los intereses del propio comerciante como de los derechos del consumidor, contra las desviaciones que se produzcan en el debido y adecuado desarrollo de la actividad comercial.

Desde entonces, se han producido mutaciones en nuestro proceso de desarrollo económico y social, correspondientes a